

**Origen:** DNA  
**Documento:** EE2024/05007/10030  
**Referencia:** 1

---

**R.G. N° 39/2024**

**Ref. Modificación a la Resolución General 45/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, sobre Disposiciones de control de exportaciones por el Puerto de Montevideo.**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.**

Montevideo, 10 de junio de 2024.

**VISTO:** la necesidad de realizar modificaciones a la Resolución General 45/2021 de fecha 21 de octubre de 2021 que puso en vigencia “*Disposiciones de control de exportaciones por el Puerto de Montevideo*”, con la finalidad de incluir nuevos datos a la comunicación que realiza el despachante de aduana como movimiento de salida del viaje del DUA;

**RESULTANDO: I)** que, transcurrido un plazo prudencial desde la puesta en funcionamiento de las distintas disposiciones de fortalecimiento de controles en el Puerto de Montevideo, se han detectado oportunidades de mejora en el control aduanero y la facilitación de las exportaciones legítimas;

**II)** que se han completado los desarrollos informáticos para implantar las mejoras identificadas por parte de esta Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA);

**III)** que para el control aduanero de las exportaciones es necesaria la intervención responsable de las personas vinculadas a las actividades aduaneras, cuyo concurso de forma armónica requiere que éstas procedan al desarrollo de nuevas prestaciones y capacidades informáticas;

**IV)** que las presentes modificaciones a la Resolución General 45/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, han sido presentadas en consulta a la Unión de Exportadores del Uruguay y a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, para recabar su opinión y sus observaciones han sido tomadas en cuenta en esta versión definitiva;

**V)** que la Secretaría de Protección Marítima de la Prefectura Nacional Naval, a través de la nota N° 003/9/IX/2019, puso en conocimiento de la DNA el estado de situación de las certificaciones de los Planes de protección de instalaciones portuarias del “Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias” (P.B.I.P.) de los operadores portuarios;

**Origen:** DNA  
**Documento:** EE2024/05007/10030  
**Referencia:** 1

---

**CONSIDERANDO: I)** que conforme al artículo 6 del CAROU literales “B”, “C”, “J”, “K”, “M” y “N” respectivamente, a la DNA le compete:

- “B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros.”
- “C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.”
- “J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.”
- “K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.”
- “M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros.”
- “N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia.”;

**II)** que el numeral 4 del artículo antes referido consigna “La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia...”;

**III)** que el artículo 13 numeral 1 y 2 del mismo cuerpo normativo dispone “(Disposiciones generales). - 1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros. 2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros”;

**IV)** que el artículo 14 numeral 1 del mismo establece “El despachante de aduana, persona física o jurídica es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública

**Origen:** DNA  
**Documento:** EE2024/05007/10030  
**Referencia:** 1

---

*aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas”;*

V) que, para el cumplimiento de los objetivos de la Mesa de Análisis de Inteligencia del movimiento de mercaderías en contenedores, prevista en el “PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSFRONTERIZO”, aprobado por el Decreto 227/019 de 12 de agosto de 2019, coordinada por la DNA, se requiere de información precisa sobre las operaciones aduaneras;

VI) que los datos que se agregan a través de la presente resolución a la comunicación del movimiento de salida del viaje del DUA, establecido por la Resolución General 45/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, deberán ser consignados con estricto rigor en virtud de que resulta imprescindible contar con dicha información a los efectos de la correcta asignación de selectividad en los controles aduaneros de las cargas que ingresan al Puerto de Montevideo;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y la reglamentación vigente,

### **EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

#### **RESUELVE:**

- 1) Agréguese al numeral 7 de la Resolución General 45/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, los literales que se transcriben a continuación, con la siguiente redacción:

*“cc. Departamento del lugar donde se llevó a cabo el cierre y precintado definitivo del contenedor para su remisión a la zona primaria;*

*dd. Localidad del lugar donde se llevó a cabo el cierre y precintado definitivo del contenedor para su remisión a la zona primaria;*

*ee. Fecha y hora de salida del movimiento del viaje, desde el lugar donde se llevó a cabo el cierre y precintado definitivo del contenedor para su remisión a la zona primaria.”*

- 2) **(Incumplimiento):** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

**Origen:** DNA  
**Documento:** EE2024/05007/10030  
**Referencia:** 1

---

- 3) **(Vigencia)** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2024 y será de aplicación voluntaria durante 30 (treinta) días. Transcurrido dicho plazo, las presentes disposiciones serán obligatorias.
- 4) **(Registro, publicación y comunicación):** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a Unión de Exportadores del Uruguay, la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, el Centro de Navegación, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara de Nacional de Comercio y Servicios, la Cámara Mercantil de Productos del País y la Intergremial de Transporte Profesional de Carga del Uruguay.

JB/ap/als/rb